

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0179 /2018

ANTOFAGASTA, 12 SEP 2018

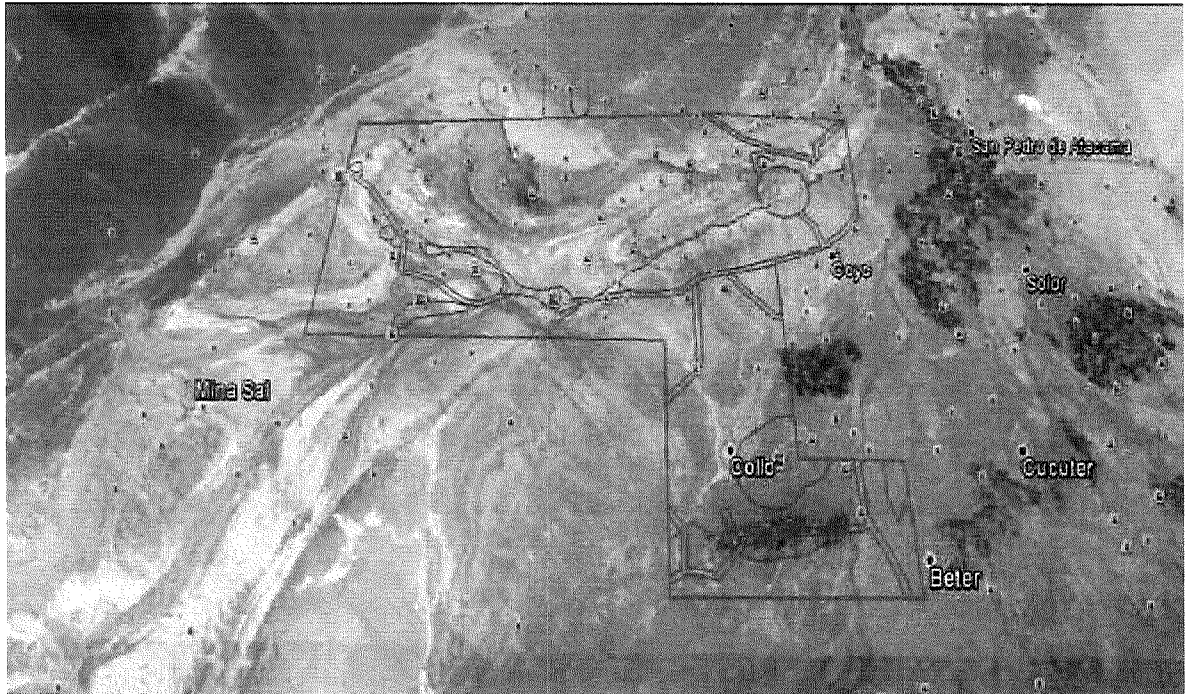
VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 21 de junio de 2018, recepcionada con fecha 22 de junio de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor César Castillo Lilayú (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Explotación minera de Cloruro de Sodio Galaxi**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
3. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N°0673, de fecha 16 de agosto de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor César Castillo Lilayú, en la carta individualizada en los Vistos 1 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Explotación minera de Cloruro de Sodio Galaxi**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto se ubicará en la Cordillera de la Sal, a 14 Km al Sur Oeste de la localidad de San Pedro de Atacama, en la Comuna del mismo nombre, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, en la coordenada UTM Norte: 7.460.250; Este: 568.800, intersectando el Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna y parte de la Sierra de Orbate, y Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio.

Ilustración 1. Ubicación Mina sal.



Fuente: Ilustración del punto 1.4 de la carta individualizada en el Vistos 1 de la presente resolución.

El proyecto consistirá en la extracción de Halita (Cloruro de sodio cristalizado) a partir de la explotación de sal de roca, mediante minería a rajo abierto y con bancos.

El ritmo de explotación será de 4.000 hasta 5.000 ton/mes, con una vida útil de 775 meses.

El proyecto implementará un chancador primario y un chancador secundario, montados sobre acoplados planos sobre ruedas, así mismo, contará un buzón de carga, 4 cintas transportadoras, 2 harneros tamizadores del sistema y un grupo electrógeno de 260 kW.

La dotación de mano de obra será de 8 personas.

En la fase de cierre del proyecto, se realizará una limpieza total de las áreas destinadas a la disposición de residuos, así mismo, las obras industriales y domésticas serán desmanteladas y se instalarán señalética para evitar accidentes.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300, específicamente, i.1) del artículo 3° del RSEIA y literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 ton/mes de extracción.
6. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, conforme a que se ubicará dentro de las siguientes áreas:
- Área colocada bajo protección oficial y Área protegida: Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna y parte de la Sierra de Orbate.
 - Área colocada bajo protección oficial: Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.

A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 01.08.2002, señala que: “el área de San Pedro de Atacama es uno de los principales Productos Turísticos que posee la oferta de Turismo en Chile, lo cual se ha reflejado en la imagen con que el país promueve la actividad turística.

Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística.”

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Explotación minera de Cloruro de Sodio Galaxi**”, contempla obras y actividades proyectadas a 775 meses, vale decir, 64 años y 7 meses, los cuales, debido a su larga duración, serán susceptibles de causar impacto ambiental sobre áreas colocadas bajo

protección oficial, tipificadas en la letra p) del Art. 3° del RSEIA, los cuales constituyen recursos significativos de relevante importancia para la actividad turística del área de San Pedro de Atacama y el turismo en Chile.


8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto "Explotación minera de Cloruro de Sodio Galaxi", **debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que reúne los requisitos expuestos en el Considerando 4, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor César Castillo Lilayú, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




NALDY MIRANDA MIRANDA
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

/ JFM

Distribución:

Atte. Señor César Castillo Lilayú. Dirección: Rebeca Matte 670, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 14700/2018.